

CONSTANCIA: Junio 29 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que en atención al traslado que se corrió mediante auto del 02 de junio, la apoderada de la parte demandante presentó pronunciamiento y frente al informe del secuestre puesto en conocimiento mediante auto del 18 de junio, el apoderado del demandado se refirió en memorial remitido el 22 de junio de 2021. Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17-001-31-10-006-2019-00-490-00

Vista la constancia que antecede y en aras de resolver la petición realizada por la parte demandada frente a la aplicación de la figura de reducción de embargos, el Despacho advierte en primer lugar que dicha solicitud carece de aplicación para el presente proceso, advirtiendo que la misma se encuentra establecida en el artículo 600 del C.G.P. para los procesos ejecutivos y no para aquellos de naturaleza liquidatoria como el que nos ocupa.

No obstante lo anterior y en aras de analizar el contenido del pronunciamiento emitido el 10 de junio por la apoderada de la parte demandante respecto a dicha petición de reducción, en el que adicionalmente elevó otra serie de solicitudes, conviene indicar lo siguiente frente a los puntos allí mencionados:

1-En relación con la administración de los inmuebles ya secuestrados, se recuerda a ambas partes que la misma se encuentra en cabeza del secuestre CÉSAR AUGUSTO CASTILLO CORREA, quien cuenta con plena autonomía para adelantar las gestiones que estime oportunas y necesarias en procura del buen mantenimiento de los bienes, siempre y cuando continúe rindiendo los respectivos informes, por lo que no es de resorte del juzgado estar emitiendo órdenes y requerimientos al citado auxiliar de la justicia, quien debe conocer de las implicaciones de su función y de las obligaciones que le impone la ley respecto al buen manejo y conservación de los bienes dejados bajo su cargo.

2-Dentro del escrito, también se hace mención al presunto incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales en el proceso con radicado 2019-141 y en razón al cual fue necesario promover ante el mismo Despacho, proceso ejecutivo identificado con radicado 2020-125, solicitando por ello se oficie al citado juzgado con el fin de que informe las sumas adeudadas y se ordene al secuestre, que de los frutos generados por cuenta de los inmuebles bajo su administración, consigne a órdenes del mentado proceso el valor correspondiente a la referida cuota alimentaria.

Respecto a dicha solicitud advierte este Despacho que no es posible acceder, teniendo en cuenta que el presente es un asunto meramente liquidatorio, que se adelanta con independencia de cualquier otro proceso, sin que medie acumulación alguna, el cual tiene por objeto únicamente adjudicar los bienes habidos dentro de la sociedad patrimonial, sin que sea procedente aquí decretar una medida como la procurada, pues de llegar a prosperar la misma, no sería este el proceso judicial en el que debe ser incoada.

3-De otro lado, se hace referencia a los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 100-22732, 100-29043, 100-124333 y 100-11316, entre otros, frente a los

cuales conviene advertir que de considerarse que con un negocio jurídico celebrado respecto a los mismos se ha intentado defraudar la sociedad patrimonial existente entre las partes aquí intervinientes, se deberá acudir al proceso judicial pertinente en el que se busque probar lo dicho. En razón a ello, se recuerda que únicamente los bienes frente a los que figuran como titulares la demandante y/o el demandado, son aquellos que se podrán inventariar y avaluar en la diligencia que se encuentra programada para el próximo 27 de julio de 2021.

4- Frente a la solicitud de secuestro de otros inmuebles mencionada en el mismo memorial, aquella deberá ser elevada de forma clara y en escrito aparte, aportando copia de los respectivos certificados de tradición actualizados de los bienes, para así resolver sobre su procedencia. Del mismo modo, la parte demandante deberá aclarar la petición efectuada en relación al inmueble con folio de matrícula N° 100 – 128352, enunciada en el numeral 4 del punto 1.3. del escrito del 10 de junio de 2021, toda vez que no resulta clara para el Despacho.

5- Atendiendo a la petición de que se oficie al secuestre, como se advirtió en el primer punto de ésta providencia, aquel habrá de allegar todo lo requerido dentro de los continuos informes que estará rindiendo al Despacho.

6- Al hacer alusión a pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, se recuerda que conforme al procedimiento establecido por el artículo 523 ibídem, para esta clase de procesos liquidatorios no es esta la etapa procesal indicada, siendo su posible decreto procedente, solo al momento de que en la diligencia de inventarios y avalúos que se pretende realizar, se presenten objeciones respecto a los mismos que den lugar a requerir dichas pruebas.

Ahora bien, en consideración al pronunciamiento realizado por el apoderado de la parte demandada en memorial radicado el 22 de junio de 2021 con respecto al primer informe presentado por el secuestre, es dable acotar la misma observación realizada al inicio de este auto, advirtiendo que el secuestre cuenta con plena autonomía para el ejercicio de sus funciones previstas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

Finalmente, se exhorta al apoderado de la parte demandada (en caso de no haberlo hecho aún), a efectos de que remita el contenido del memorial presentado el 22 de junio al buzón electrónico de la apoderada de la demandante, recordando nuevamente a los apoderados de ambas partes que de cada memorial radicado ante el Despacho, deberán remitir previamente el mismo contenido al correo del abogado de la contraparte y posterior a ello, constancia de dicho envío al juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 y so pena de la multa prevista en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

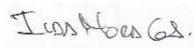
NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 111 el 30 de junio de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

VCB